

La sociedad por acciones simplificada: a un año de la flexibilización del régimen societario colombiano

Jorge Oviedo Albán.
Jefe del Área de Derecho Privado y de la Empresa.
Universidad de la Sabana

Diário La República. 5 de enero de 2010

El pasado 5 de diciembre se cumplió un año de vigencia de la Ley 1258 de 2008, que creó la sociedad simplificada por acciones (SAS), la que puede ser considerada junto con la Ley 222 de 1995, la reforma más importante al régimen societario colombiano, desde la adopción del Código de Comercio por medio del Decreto 410 de 1971, estatuto cercano a cumplir cuarenta años.

Con una clara inspiración en la *Limited liability partnership* (LLP), la *Limited liability company* (LLC) norteamericanas y la *société par actions simplifiée* francesa, la Sociedad por acciones simplificada tiene varias diferencias y ventajas frente a los tipos societarios contenidos en el Código de Comercio y sobre todo recoge algunas iniciativas que de alguna forma venían abriéndose camino en el Derecho colombiano desde la Ley 222 de 1995.

Concretamente, además de la posibilidad de no requerir mínimos ni máximos para su constitución al poder crearse por una o varias personas naturales o jurídicas, debe destacarse su naturaleza comercial independientemente de si su objeto es o no mercantil. En efecto, el debate en la doctrina colombiana en torno a si las sociedades civiles desaparecieron a partir de la entrada en vigencia de la Ley 222 parecía ser insuperable, sobre todo por algunas interpretaciones que han considerado tales sociedades no adquieren el estatus de comerciantes y por tanto no están obligadas a matricularse en el registro mercantil, a pesar de la derogatoria expresa del régimen de sociedades del Código Civil y de la claridad del texto del artículo 1 de la Ley 222 según el cual las sociedades con objeto civil se registrarán para todos los efectos por la legislación mercantil. Así, la Ley 1258 ha establecido, que este tipo societario siempre tendrá naturaleza comercial, independientemente de lo establecido en su objeto social. Este es un importante paso dado por el Derecho colombiano, conducente a la unificación necesaria y recomendable, del régimen de obligaciones y contratos, dividido en civil y comercial por causas históricas que en el Derecho comparado cada vez se han ido superando y que hace tiempo reclama un gran sector de la doctrina nacional.

Adicionalmente, cabe destacar que la Ley 1258 permite que este tipo societario pueda tener un objeto indeterminado, o lo que es lo mismo: que la sociedad pueda constituirse para desarrollar cualquier actividad lícita de comercio, como ya lo estableció la Ley 222 de 1995 para las empresas unipersonales de responsabilidad limitada, sin tener que recurrir a la práctica engorrosa a la que de alguna forma ha llevado el régimen del Código de Comercio, consistente en que en los estatutos de constitución de la sociedad se hagan innumerables listas de

actividades que la sociedad puede llevar a cabo y que los abogados y empresarios se vean obligados a hacer reformas de las escrituras constitutivas, con las complicaciones y costos que ello conlleva frente a negocios que en muchas ocasiones requieren inmediatez en su celebración y ejecución. No obstante, cabe señalar que a la fecha, la constitución de sociedad por acciones simplificada enfrenta una dificultad que las autoridades correspondientes están en mora de resolver y es la relativa a la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) y obtención del NIT (Número de identificación tributaria). En efecto, si se verifica el formulario respectivo, se advertirá que en la casilla correspondiente a clasificación de la actividad económica, se requiere indicar el número de la actividad principal y la actividad secundaria de la persona natural o jurídica que efectúa el registro. Resulta necesario que se revise este formulario por parte de la DIAN de forma que quepa la posibilidad de asignar un número a las actividades económicas lícitas, conforme a lo establecido en la Ley 1258.

La Ley teniendo igualmente como antecedente el régimen de empresas unipersonales de la Ley 222, permite que la sociedad por acciones simplificada se constituya sin un término de duración preciso, como si lo requiere el Código de Comercio para los tipos societarios tradicionales. También son innumerables los tropiezos a los que se han enfrentado abogados y empresarios al darse cuenta cualquier día, que la sociedad amaneció en causal de disolución por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, que no obstante poder evitarse mediante una prórroga anterior a la ocurrencia de la causal o posterior a la misma, dentro de los términos del artículo 220 del Código de Comercio, conlleva también trámites y costos que bien podrían evitarse si como en el caso de las SAS, pudieren constituirse con un término de duración indefinido.

Cabe señalar finalmente, que una de las innovaciones más importantes de la Sociedad por acciones simplificada, es la posibilidad permitida por la ley, de ser constituida por escrito privado inscrito en el registro mercantil, momento en el que nace la persona jurídica societaria y por tanto adquiere vida propia e independiente del o de los accionistas. Este paso, que también lo había dado también la Ley 222 de 1995 para la creación de empresas unipersonales, disminuye los costos de constitución de sociedades en Colombia, lo que sin duda contribuye a la generación de empresa.

Las miles de sociedades por acciones simplificadas que se han constituido en el primer año de vigencia de la Ley, unido al creciente número de sociedades que creadas originalmente bajo los modelos tradicionales del Código de Comercio se han transformado al nuevo tipo societario, dan cuenta del éxito de la misma. A partir de esta experiencia y del decantamiento que vaya haciendo la doctrina al igual que las interpretaciones de la Superintendencia de Sociedades, debiera pensarse en armonizar este régimen con el del Código de Comercio, de forma que sin desconocer las ventajas de uno y otro y la experiencia en la construcción del sistema empresarial colombiano, se adopte un régimen moderno y flexible que sirva de base para que los empresarios puedan construir sociedades que

respondan eficientemente al crecimiento y modernización de la economía colombiana.